

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la señora Nelly Aristizábal Ramírez, en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes.

Mediante auto Nro. 320 del 4 de octubre del avante año, se inadmitió la demanda, los términos para subsanarla vencieron el día. 12 de octubre de 2022.

Dentro de dicho término la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 332

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Nelly Aristizábal Ramírez
Demandado: Luz Dary Aristizábal Montes
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00199 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la apoderada de la señora Nelly Aristizábal Ramírez, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Luz Dary Aristizábal Montes, soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada 16 de agosto de 2016, con fecha de 14 de agosto de 2020.
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el 16 de agosto de 2016, con fecha de 14 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación,
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la demandante aportó título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por la suma de un millón de pesos M/Cte (\$1.000.000,00), la cual fue suscrita por la demandada, exigible a partir del 15 de agosto de 2020.



2a. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4a Con relación a los intereses de plazo, se negará el mandamiento de pago por ese concepto, toda vez que estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que su causación no fue pactada por las partes y los mismos no operan Ipso Jure.¹

5a En lo que respecta a la demanda, y su subsanación, ahora fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora Nelly Aristizábal Ramírez, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el 16 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según

¹ “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, MP Dr. Rafael Romero Sierra.”

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, de manera presencial en las instalaciones del despacho.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Claudia Yaneth Hoyos Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.777.095 y tarjeta profesional No. 373.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandante. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 157
Fecha: 18 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f644041e15a171d9d177b288d7ec0e81c2e62e1ff627a4bf7b682d06522d6**

Documento generado en 14/10/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>